

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA



**Sesión:** CUADRAGÉSIMA NOVENA  
ORDINARIA OBLIGACIONES  
GENERALES DE TRANSPARENCIA

**Fecha:** 11 DE DICIEMBRE DE 2018

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

**1. Lcdo. César Fernández González**

Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente del Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).

**2. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



## IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

#### A.1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, oficio número OIC/OADPRS/2533/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio OIC/OADPRS/2533/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **ER-406-2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particulares y/o terceros, número de causa penal, hechos imputados, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, lugar de origen, profesión u ocupación, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombre del servidor público inhabilitado, nombre y cargo de los servidores públicos del CEFERESO y nombre de servidores públicos de la Policía Federal, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

#### I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) **Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.



En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Número de causa penal:** Número asignado en sistemas informáticos al expediente abierto derivado de una investigación ante el Ministerio Público, el cual permite identificar a las partes, motivo por el cual se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Hechos imputados:** Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial, no obstante lo anterior, tomando en consideración que el servidor público fue sancionado con inhabilitación, dicha información es pública.

**d) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.



**e) Estado Civil:** Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



**g) Lugar de origen:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Profesión u ocupación:** Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

## II. Análisis de la clasificación de reserva:

**a) Nombre del servidor público inhabilitado, nombre y cargo de los servidores públicos del CEFERESO y nombre de servidores públicos de la Policía Federal:** En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA NOVENA  
SESIÓN ORDINARIA  
11 DE DICIEMBRE DE 2018



acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Publicar información relativa al nombre y cargo de los servidores públicos del CEFERESO, así como al nombre del servidor público del inhabilitado, (que se encontraba adscrito al CEFERESO) así como al de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal, causaría un perjuicio a éstos en virtud de que, podría ponerse en riesgo su integridad física y moral, toda vez que dichos datos podrían hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un daño:

**Real, demostrable e identificable:** En tanto que difundir información relativa al personal de del OIC-OADPRS así como de la Policía Federal, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de su familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dichas Instituciones se deben a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.



- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño*".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS.

**RESOLUCIÓN A.I.ORD.49.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, conforme a lo siguiente: -----  
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto de los datos señalados

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA NOVENA  
SESIÓN ORDINARIA  
11 DE DICIEMBRE DE 2018



por el OIC-OADPRS, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, con excepción de los hechos imputados, los cuales se **revocan**.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de los datos invocados por el OIC-OADPRS, de conformidad con la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **cinco** años.

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

**i. Número de exhorto judicial:** Número asignado a la solicitud que en el marco de un procedimiento judicial por el cual un juez o un tribunal, en uso de sus funciones, se dirige hacia otro juez o tribunal de su misma jerarquía, a efectos que el juez destinatario ejecute un acto procesal necesario para el litigio a cargo del juez remitente, en ese sentido dicho dato al hacer identificables a las partes en un juicio, actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-OADPRS, de la presente resolución.



**A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 00641/30.16/297/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 00641/30.16/297/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas, cargo del denunciante, quejoso o promovente, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas morales (del instituto), Registro Federal de Contribuyentes y nombre del denunciante, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 1097/2015
- 3532/2014

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

**b) Cargo del denunciante, quejoso o promovente (servidor público en ejercicio de sus funciones):** Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, en virtud de que

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA NOVENA  
SESIÓN ORDINARIA  
11 DE DICIEMBRE DE 2018



están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

**c) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas morales (del instituto):** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

**d) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre del denunciante:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, sin embargo, al tratarse de servidores públicos en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta



a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

**RESOLUCIÓN A.2.ORD.49.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto a cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas, a efecto de que se clasifique con la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas morales (de la institución), cargo del denunciante, quejoso o promovente y nombre del denunciante, por ser de servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que se clasifique como confidencial la siguiente información: -----

**i. Número de juicio administrativo-fiscal y/o de juicio de amparo:** Número asignado a un expediente administrativo, fiscal o de amparo, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudieran contener dichos datos, motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, máxime que en el caso que nos ocupa no fueron sancionados, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-IMSS, de la presente resolución. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



### **A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, oficio número OIC/00/637/4838/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/00/637/4838/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de servidor público tercero (en ejercicio de sus funciones), nombre de servidor público tercero (tercero involucrado en la investigación), nombre de servidor público (con sanción distinta a la inhabilitación), edad, firma o rúbrica (de servidores públicos en ejercicio de sus funciones), parentesco, nombre de particulares o terceros, acta de nacimiento, nombre del denunciante, quejoso o promovente, domicilio de particulares, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) del servidor público sancionado, beneficiarios y cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas morales (de la institución), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PAR-0204/2017
- PAR-0281/2017
- PAR-0556/2016
- PAR-1230/2015
- PAR-1803/2015

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite



identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de servidor público tercero (en ejercicio de sus funciones):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

**c) Nombre de servidor público tercero (tercero involucrado en la investigación) y nombre de particulares o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Nombre de servidor público (con sanción distinta a la inhabilitación):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se trata de un dato personal por excelencia, y su confidencialidad es una garantía de la que goza cualquier persona.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del

a



conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o **inhabilitaciones** para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, los cuales se encuentran inscritos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y en el que publican además del nombre, los datos de las sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública, con el fin de conocer los antecedentes de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República que incumplieron con sus obligaciones en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por lo que al tratarse de servidores públicos con sanciones distintas a la inhabilitación, se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Prímea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

Ajuicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su



calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

**Artículo 12.**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA NOVENA  
SESIÓN ORDINARIA  
11 DE DICIEMBRE DE 2018



1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

**e) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**f) Firma o rúbrica (de servidores públicos en ejercicio de sus funciones):** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, en el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial en tanto que fue



plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

**g) Parentesco:** Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Acta de nacimiento:** Documento inscrito en el registro civil, el cual certifica el nacimiento de una persona, mismo que contiene datos personales de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que procede su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**i) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**j) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**k) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) del servidor público sancionado:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

A

g



**l) Beneficiarios:** Son las personas designadas por el asegurado, las cuales tendrán derecho a la suma asegurada en caso de fallecimiento de éste, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural, por lo que procede su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**m) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas morales (de la institución):** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ISSSTE.

**RESOLUCIÓN A.3.ORD.49.18:** Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al Registro Federal de Contribuyentes, nombre de servidor público tercero (tercero involucrado en la investigación), nombre de servidor público (con sanción distinta a la inhabilitación), edad, parentesco, nombre de particulares o terceros, acta de nacimiento, nombre del denunciante, quejoso o promovente, domicilio de particulares y beneficiarios, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto a cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) del servidor público sancionado, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de servidor público tercero (en ejercicio de sus funciones), firma o rúbrica (de servidores públicos en ejercicio de sus funciones) y cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas morales por ser del ISSSTE. Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a efecto de que se clasifique como confidencial la siguiente información: -----

**i. Diagnóstico médico:** En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, conste de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado. -----

**ii. Número de licencia médica:** Número asignado al documento expedido por un médico acreditado de la Institución de Seguridad Social al cual es derechohabiente el servidor público, el cual establece el periodo de días determinados en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales por motivo de alguna enfermedad o accidente, información que repercute directamente en la esfera privada de cada individuo, por lo que dicha información encuadra en el supuesto de clasificación de información confidencial motivo por el cual procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-ISSSTE, de la presente resolución. -----

-----  
-----  
-----



## B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

### B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, oficio número 18/474/J-111/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 18/474/J-111/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (OIC-IMP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, costo de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico "D" y determinación de horas hombre, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP; de los siguientes documentos:

- CedObs01\_16\_2018
- CedObs02\_16\_2018

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Costo de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico "D":** Monto económico invertido o estimado para llevar a cabo un proyecto de investigación o de desarrollo tecnológico, en ese sentido, dicha información actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, en virtud de que da cuenta de la capacidad adquisitiva del IMP.

**b) Determinación de horas hombre:** Unidad de estimación del esfuerzo necesario para realizar una tarea cuya unidad equivale a una hora de trabajo ininterrumpido de un trabajador medio, ahora bien, dicho dato actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, en virtud de que su difusión podría dar cuenta de la capacidad competitiva del IMP.





## C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII

### C.5. Dirección General de Recursos Humanos, oficio número 510/DGRH/DICP/100/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 510/DGRH/DICP/100/2018, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del contrato **DC-282-2017**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, Clave bancaria estandarizada y cuenta bancaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGRH y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Clave bancaria estandarizada y cuenta bancaria:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la DGRH, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRH.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA NOVENA  
SESIÓN ORDINARIA  
11 DE DICIEMBRE DE 2018



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente del Presidente del Comité; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'César Fernández González', written over a horizontal line.

**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DEL PRESIDENTE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fernando Romero Calderón', written over a horizontal line.

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos 